Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-**2019-00098**-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	**CLEAN PLACE S.A.S.**
Demandados	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."
Juez (a)	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La compañía CLEAN PLACE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P.", con la cual pretende:

1.- Que se declare la nulidad de la resolución sancionatoria No. RDO-M-177 de 15 de febrero de 2018, por medio de la cual la UGPP estableció sanción de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. ($188.684.525,oo), por el no suministro de información requerida dentro del plazo establecido, debido a que no se ajusta a Derecho.

2.- Que se declare la nulidad de la resolución No. RDC 726 de 11 de diciembre de 2018, que confirmó la sanción pecuniaria arriba reseñada.

3.- Que a título de restablecimiento del derecho, se declare el archivo del expediente No.20151520058003036 de la sociedad CLEAN PLACE S.A.S., por no ajustarse a derecho, y que por tanto no se encuentra obligada a cancelar sanción alguna.

Tras el estudio de la demanda, advierte el Despacho que la misma, antes que todo, está llamada a ser inadmitida, por las razones que a continuación exponemos:

1.- Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A., señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

> *"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)". (resaltado del Juzgado).*

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que las pretensiones van encaminadas a que se dejen sin efecto, las decisiones de la administración en las que fue impuesta a la demandante una sanción pecuniaria por no haber suministrado información solicitada por la UGPP dentro de un plazo establecido por la ley, pretensión que por tener una naturaleza patrimonial y de contenido económico, se considera que es un asunto susceptible de conciliación y que, por ende, debió ser sometido al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, previo al control judicial ante el Juez Contencioso Administrativo.

En ese sentido, nota esta Judicatura que la demanda no se hizo acompañar de los documentos que acrediten el haberse adelantado tal diligencia extrajudicial, en la cual se encuentren relacionadas las pretensiones perseguidas en el líbelo demandatorio, razón por la que se dispondrá la inadmisión de la presente demanda a fin que la parte actora subsane la inconformidad anotada.

2.- Normas violadas y concepto de violación.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 4° al indicar el contenido de la demanda, enseña que:

> *"(...) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1.2.3.4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. 5.6.7. (resaltado del Juzgado).*

En el presente caso, se puede apreciar que, aunque en la demanda hay un acápite que se refiere al debido proceso y cita el artículo 29 de la Carta Política, no se advierte que la parte actora refiera al menos, someramente, cuáles son las normas violadas y el concepto de violación, específicamente de las normas que sustentaron la imposición de la sanción o del procedimiento en que la resolución sancionatoria fue proferida.

Por lo anterior se dispondrá la inadmisión de la demanda, de conformidad con en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Antonio María García Camacho**, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido y de conformidad con lo consagrado por el art.75 del C.G.P. (Fls.51-52).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Por anotación en ESTADO Nº. 020 notifico a las partes la presente providencia, hoy 16 MAYO 2019, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

SECRETARIO

P/JFMP